



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00201. 00

DEMANDANTE: Milciades Gómez Julio

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Milciades Gómez Julio a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 3° establece que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así, revisado el acápite de los hechos de la demanda se tiene que algunos de numerales no se ajustan a lo exigido en la norma citada, tal es el caso de los hechos 1, 2, en el acápite B. I; aparte II numeral 4, 6, 11, 12, 13; acápite III numeral 1, 2, 3, 5, 9,10, 11 de los hechos, el cual contiene fundamentos legales y conceptos que devienen de la esfera personal de la parte demandante. Tal situación no es de recibo para esta instancia judicial, ya que

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

como bien se ha dejado sentado en providencias anteriores, el acápite de los hechos es un escenario para poner en conocimiento del operador jurídico las circunstancias que rodearon y/o antecedieron a la expedición de los actos administrativos impugnados, por tanto la parte demandante en los hechos de la demanda debe ceñirse a describir las circunstancias que comporten supuestos fácticos mas en ellos no es viable incluir conceptos personales así como tampoco hacer transcripciones de contenidos de leyes u otras disposiciones del orden legal ni jurisprudencial, habida cuenta que para ello esta previsto el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación en el cual el demandante está facultada para desplegar sus argumentos del orden jurídico que son el sustento para desvirtuar la legalidad de los actos que se acusan.

En ese orden, los hechos que se proponen en la demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos fácticos que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales sobre el tema del sub-judice. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÒPEZ, identificada con la C.C No.51.727.844 de Bogotá, con T.P No. 95.491del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



